Gobierno del CHACO

EG -

DICTAMEN N°.....965.....

REF: E16-2024-41-A Y SUS AGREGADOS S/ VOELKLI ERNESTO DAVID S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N° 6795/ 2023 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por el Sr. David Ernesto Voelki –DNI N° 36.565.089 contra la Resolución N° 6795 (Fs. 119 E16-2024-42-A) de fecha 01 de diciembre del año 2023 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento de la Sra. Voelki Maria del Carmen.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Arguye el recurrente que la Resolución atacada viola los derechos que le corresponden en su calidad de hijo incapacitado de la Sra. Voelki Maria del Carmen, fallecida el 23 de enero 2018. En ese sentido, solicita la realización de una nueva junta médica, acompañando para ello documentación adicional al escrito postulatorio.

Por su parte, la resolución que deniega al recurrente la pensión solicitada, basa su decisión en que no se habrían cumplimentados los recaudos establecidos en el artículo 87 de la Ley 800 H, el cual exige *"encontrarse incapacitado para el trabajo y estar a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este"*.

En este sentido, habiéndose resuelto el rechazo del recursó de revocatoria mediante la Resolución N° 3621, de fecha 7 de agosto de 2024, fundamentada en el dictamen del servicio jurídico previsional que antecede (Fs.. 33/34 de la E16-2024-41- A) , corresponde ahora el análisis del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente, abocándonos, en esta instancia, a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Analizadas las mismas, cabe remitirnos a la Ley N° 800-H, normativa que regula específicamente la materia en el orden local. Así, el art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES, expresa: *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ..."*;

Finalmente en relación al caso que nos ocupa, el art. 87 (ampliación de límites de edad fijados a causahabientes) expresa: *Los límites de edad fijados en el Artículo 83 no regirán para los derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste. Tal incapacidad será establecida por la Junta Médica integrada de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 de la presente.*

Ahora bien, conforme los requisitos enunciados precedentemente, se constata que en el supuesto bajo estudio el recurrente no se encontraba a cargo de la causante en carácter de hijo incapacitado, ello surge del registro de afiliaciones del INSSSEP, obrante a Fs. 15 de la E16-2024-42-A, situación ratificada por el Sr. Voelki en el informe socio ambietal (Fs. 17-19 E16-2024-41-A).

En concordancia con lo expuesto y en atención a la solicitud del recurrente, el 18 de marzo de 2024 se realizó una nueva junta médica al Sr. Voelki Ernesto David, en la que se le determinó una incapacidad permanente del 35%, derivada de un retraso mental leve (Fs. 35). No obstante, a pesar de la existencia de un grado de incapacidad, este no se ajusta a los requisitos establecidos por la ley toda vez que esta exige un mínimo de 66% de incapacidad permanente para determinar la concesión de pensión por invalidez laboral (Artículo 75 de ley 800 H).

Cabe resaltar que, con el objeto de garantizar el esclarecimiento de aspectos relacionados con los problemas de salud del Sr. Voelki Ernesto, el organismo (INSSEP) dispone la realización de un relevamiento socio ambiental en el domicilio del recurrente. De dicho relevamiento se extraen las siguientes conclusiones: el actor es beneficiario de una pensión nacional por discapacidad otorgada por ANSES, ha tenido experiencia laboral en períodos breves, y posee dos propiedades, una destinada a vivienda personal y otra destinada al alquiler.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de hijo incapacitado laboralmente.

Consecuentemente la Resolución N° 6795/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. David Ernesto Voelki –DNI N° 36.565.089, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el Sr. David Ernesto Voelki –DNI N° 36.565.089 contra la Resolución N° 6795, de fecha 01 de diciembre del año 2023 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

2 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO